

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 5 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m., solicitud formulada por el abogado de la parte demandante, en donde pide el embargo cuentas bancarias de la demandada (consecutivo 008 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 6 de diciembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Seis de diciembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00214 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO DE ÚNICA INSTANCIA (EJECUTIVO 2017-00239)
Ejecutante	AFP PORVENIR S.A.
Ejecutado	MUNICIPIO DE BETANIA
Asunto	NO SE ACCEDE AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES POR IMPROCEDENTE – REMITE A LO RESUELTO EN AUTO QUE TERMINA PROCESO CON RADICADO 2017-00239
Auto Interlocutorio	685

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte pide se decrete el embargo de los dineros existentes en las siguientes cuentas bancarias:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: 000546 y 000316 cuentas corrientes, 004341, 002802 y 004074 cuentas de ahorro.
- BANCOLOMBIA S.A.: 000461 cuenta corriente conjunta y, 183034, 486971, 293602 y 293432 cuentas de ahorro.

Al respecto, debe considerarse que por remisión expresa que hace el artículo 145 del C.P.T. y S.S., es aplicable al caso bajo estudio el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual prevé que además de los bienes

inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar, entre otros:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Artículo que contempla en su párrafo, las directrices que deben acoger los funcionarios judiciales o administrativos, en el evento en que, por ley, fuere procedente decretar la medida, no obstante, su carácter de inembargable, para quienes reciban la orden, y que es del siguiente tenor:

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

De otro lado, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispuso:

"La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución (...).”

De acuerdo con la norma citada, se resalta que en los procesos ejecutivos en que sea parte un municipio solo pueden decretarse embargos una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, y en el presente asunto, esta providencia aún no se proferido, en tal sentido, no es procedente lo solicitado.

Finalmente, respecto a lo manifestado de que se disponga en los oficios con destino a las entidades bancarias en el proceso con radicado 2017-00239 según lo dispuesto en los artículos 588 del Código General del Proceso y, el 1387 del Código de Comercio, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que en el citado proceso no se hicieron efectivas las medidas cautelares conforme fue indicado en el auto del 25 de septiembre de 2023, donde se terminó el proceso por pago total de la obligación en el mismo, providencia que se encuentra ejecutoriada sin que se hayan presentado reparos a la misma, por lo que se le remite a su contenido (consecutivo 61 del proceso con radicado 2017-00239 expediente digitalizado).

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR al abogado a lo que fue resuelto en auto del 25 de septiembre de 2023 en el proceso con radicado 2017-00239, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 200** en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este juzgado en la página principal de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17655abba9e858d9a526740f60347fb0a023ba3467c247c7710081cc67332712**

Documento generado en 06/12/2023 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>